



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2013
ISSN 1131-768X
E-ISSN 2340-1400

26

SERIE IV HISTORIA MODERNA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2013
ISSN 1131-768X
E-ISSN 2340-1400

26

SERIE IV HISTORIA MODERNA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfv.26.2013>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV está registrada e indexada, entre otros, por los siguientes Repertorios Bibliográficos y Bases de Datos: DICE, ISOC (CINDOC), RESH, IN-RECH, Dialnet, e-spacio, UNED, CIRC, MIAR, FRANCIS, PIO, Ulrich's, SUDOC, ZDB, ERIH (ESF).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2013

SERIE IV · HISTORIA MODERNA N.º 26, 2013

ISSN 1131-768X · E-ISSN 2340-1400

DEPÓSITO LEGAL
M-21.037-1988

URL
ETF IV · HISTORIA MODERNA · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN
Ángela Gómez Perea · <http://angelaomezperea.com>
Sandra Romano Martín · <http://sandraromano.es>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

LOCKE Y LAS LEGITIMACIONES BRITÁNICAS DE DOMINIO: DEL ARGUMENTO DE LA AGRICULTURA AL DE LA MEJORA DE LA NATURALEZA

LOCKE AND BRITISH LEGITIMIZATION OF DOMINION: FROM THE AGRICULTURAL ARGUMENT TO THE IMPROVEMENT OF NATURE

Eva Botella Ordinas¹

<http://dx.doi.org/10.5944/etfiv.26.2013.13622>

Resumen²

En la disputa intelectual hispano-británica por la región de las Carolinas a Georgia algunos británicos emplearon el «argumento de la mejora de la naturaleza» en vez de «el argumento de la agricultura» para definir la ocupación y justificar su dominio. John Locke, una importante figura en la colonización de las Carolinas, en su *Sobre la Propiedad* transfirió las figuras de la *enfiteusis* y la *accesión* del derecho municipal y privado al derecho público y de gentes mediante la analogía, vinculando la apropiación de la naturaleza de los estados soberanos a la máxima mejora de ella asociada al comercio. El «argumento de la mejora de la naturaleza» se sustentaba con la aritmética política, teniendo cabida dicha ciencia en el derecho de gentes para reclamar títulos. Reclamaciones posteriores a esa región incluyeron el argumento de Locke, que era instrumental y servía a la ideología imperial, pero no reflejaba la realidad imperial británica.

Palabras clave

mejora; argumento de la agricultura; propiedad; John Locke; imperio británico

Abstract

In the British-Spanish intellectual dispute over the region from the Carolinas to Georgia some British authors deployed the argument of the 'improvement of nature' instead of the 'agricultural argument' for the definition of efficient 'occupation' to justify their dominion. It claims that John Locke, a major figure in the Carolinas' colonization, in his *Of Property*, transferred legal figures (*emphyteusis* and *accession*)

1. Universidad Autónoma de Madrid.

2. Este artículo se ha escrito como parte de los proyectos de investigación RYC 2007-01121 y MICIN, HAR2011-27562; y se ha beneficiado especialmente del Proyecto del Grupo de Investigación Avanzada 2010 del Real colegio Complutense en la Universidad de Harvard.

from municipal and private law to public and international law through analogy, linking sovereign countries 'appropriation of nature to the utmost improvement of it associated to commerce. Then this paper examines the 'improvement of nature' argument's link to political arithmetic and how this new science entered into the law of nations to claim title to contested lands. It shows how later claims to the region included Locke's argument and how this argument was instrumental and did not reflect British imperial reality, but it was linked to British imperial ideology.

Keywords

Improvement; Agricultural Argument; Property; John Locke; British Empire

0. INTRODUCCIÓN

«Suponga que un alemán, un francés y un español entran en una habitación en donde sobre una mesa se encuentran tres botellas de vino: renano, borgoñés y oportó; y suponga que empezasen una pelea sobre la división de ellas», relataba David Hume. Al lector le puede parecer que Hume, tras irrumpir en esa habitación y vencer a los tres oponentes, ingiriendo todo el licor en solitario, bromeaba; sin embargo Hume estaba ilustrando cómo el derecho natural reconocía la existencia de la propiedad. Un árbitro en esa disputa, continuaba Hume, daría a cada uno de los tres el producto de su propio país «y eso por un principio que... es la fuente de aquellas leyes de la naturaleza que adscriben la propiedad a la ocupación, la prescripción y la accesión». En vez de embriagarse, Hume estaba refutando a John Locke por reconocer sólo un modo de apropiación: la accesión (la del trabajo de uno a la cosa trabajada). Tanto Hume como Locke, preocupados por legitimar los derechos de propiedad existentes a partir de un estado comunal de naturaleza, y ajenos a ninguna «teoría del valor del trabajo», conocían esa figura jurídica probablemente a través de Pufendorf. Una vez constituidas las sociedades, la apropiación por parte de éstas de la «naturaleza» se justificaba mediante «Ocupación, Prescripción, Accesión y Sucesión». Se ocupaba de ello el derecho natural y de gentes, ambos interpretables hasta el punto que, en palabras de Hume, «es imposible en muchos casos determinar cuándo comienza o acaba la propiedad; ni hay un patrón cierto por el cual podamos decidir tales controversias». Así pues el concepto de propiedad se modificaba también en disputas inter-imperiales. En este artículo nos ocuparemos de un debate entre Inglaterra y la Monarquía de España que dio lugar a una reconceptualización crucial tanto de la propiedad como del derecho de gentes, de la mano de John Locke¹.

Muchos de los británicos implicados en la concepción de los primeros estatutos y constituciones de las Carolinas, en el proyecto de Carolana de las décadas de 1690 a 1720, en la disputa por Georgia durante los años de 1730 y 1740, y en la persistente contienda por la Florida durante la segunda mitad del siglo XVIII, eran miembros de la *Royal Society of London*. También eran consejeros del rey de Inglaterra, como su voz más notable, John Locke (Landgrave de las Carolinas, Secretario de sus Propietarios y miembro de la *Royal Society*). Los Propietarios de las Carolinas (como el primer y el tercer Conde de Shaftesbury; el Conde de Clarendon; el Duque de Albemarle; Sir George Carteret y Sir Peter Colleton, que también se convirtió en Propietario de las Carolinas y miembro de la *Royal Society*) defendieron sus intereses coloniales en los consejos y con sus escritos, justificando sus derechos dominicales a las tierras de la Carolina frente a los españoles y a los nativos americanos y forjando ciertos argumentos jurídicos que llegarían a formar parte del derecho de gentes, e impulsando una nueva ciencia que apoyaría sus pretensiones jurídicas: la aritmética política.

1. HUME, *A Treatise*, III, 2, sec. 3. HUME, *An Enquiry*, 142. KILLCULLEN, 1995. LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA, 2007, 85. PUFENDORF, *De iure naturae*, I, 5, § 1.

Existe un consenso historiográfico sobre que el argumento jurídico empleado por la corona inglesa a la hora de justificar el dominio de las tierras americanas consistía en argumentar que «los indios no necesitaban toda la tierra de las Américas, no usaban la mayor parte de ella y realmente no les pertenecía porque eran cazadores más que agricultores». El denominado «argumento de la agricultura» estaría supuestamente enraizado en el *Common Law* inglés y relacionado con la práctica inglesa para colonizar domésticamente y en el extranjero, opuestos al modo de colonizar hispano, basado en la conquista y la explotación minera. En general la historiografía concuerda en que tanto la legitimación imperial de la colonización británica como su ideología serían el resultado de la realidad británica, opuesta tanto a la ideología como a la realidad española. John Locke habría empleado dicho argumento contra los nativos americanos en su capítulo v (*Of Property*) de su *Second Treatise of Government*, que se reconoce como el fundamento de la teoría de la propiedad liberal. En este trabajo argumentamos que ni los ingleses emplearon sólo «el argumento de la agricultura», ni éste se originó en una tradición agrícola específicamente inglesa, ni lo empleó John Locke para fundamentar su concepto de propiedad². Al contrario: ni las actividades agrícolas ni «el argumento de la agricultura» constituyeron el modo principal por el que la corona imperial inglesa ocupó o legitimó su dominio en las Carolinas y en América. Quienes legitimaban el dominio inglés, como John Locke, respondían tanto a los argumentos posesivos castellanos como a las reivindicaciones de los nativos americanos y con dicho propósito y en ese contexto reinterpretaron el derecho natural/de gentes. Para defender los intereses de los Lores de la Carolina, Locke empleó un argumento jurídico distinto y más amplio al «argumento de la agricultura», a saber: el de la «mejora de la naturaleza» de los estados soberanos a través del comercio. Tampoco el argumento de la «mejora de la naturaleza» respondía a ninguna singularidad británica de colonización territorial u ocupación del suelo; por el contrario, estaba basado en dos figuras jurídicas cuyos principios se hallaban presentes en cada estatuto y privilegio europeo (la «acesión», de derecho de gentes; y la «enfiteusis», de derecho municipal feudal). Sostenemos que John Locke en su capítulo *Of Property* transfirió la figura jurídica del derecho municipal feudal a la «acesión», figura de apropiación del derecho natural y de gentes. A partir de ese punto estableció que la única forma de apropiarse de la naturaleza (las tierras incluidas), antes común a toda la humanidad, era evitando su ruina o desaprovechamiento mediante la óptima mejora de la misma, cosa que sucedería solo cuando ésta fuera explotada por una sociedad «civilizada» y comercialmente sofisticada. A partir de esos supuestos la aritmética política comenzó a formar parte de los argumentos para legitimar el dominio de las tierras en disputa, como se puede apreciar en el caso de la Florida/Georgia durante el siglo XVIII.

2. FLANAGAN, 1989, 589–602.

1. LAS CAROLINAS: LEGITIMACIONES DE DOMINIO Y REALIDAD MATERIAL

El segundo estatuto de las Carolinas (1665) concedía a los Lores propietarios una línea de asentamientos españoles, aunque los *charters* advertían que aquellas latitudes eran «partes de América aún no cultivadas ni plantadas, y habitadas por algunas gentes bárbaras que no tienen conocimiento de Dios Todopoderoso». En 1670 se imprimieron las Constituciones Fundamentales de la Carolina y se firmó el *Tratado de Paz de Madrid* entre Inglaterra y España. Por el tratado los españoles reconocían a los ingleses la ocupación de algunas tierras en América, mas sin especificar, así que fue interpretado por ingleses y españoles a conveniencia y las disputas no cesaron hasta 1783. Las tierras de las Carolinas fueron consideradas por los ingleses como «aún no cultivadas ni plantadas» o como «baldías» (*waste*), pero por los españoles como comunales españoles cercanos a ciudades o misiones españolas³.

El estatuto de las Carolinas era un documento jurídico que concedía el dominio de ciertas tierras americanas a los Lores Propietarios según el derecho de gentes y bajo la soberanía de la corona imperial inglesa. El reconocimiento de la adquisición de dominio requería demostrar tanto la intención de poseer un lugar como la posesión física del mismo. Las reclamaciones inglesas y las españolas se presentaban formalmente añadiendo vías argumentales diversas mas no excluyentes, siguiendo una elaboración problemática, tópica, que les da un aspecto contradictorio o desordenado por seguir la lógica de un mundo ajeno al nuestro⁴. El estatuto permitía reclamar el territorio ante otros poderes imperiales y su audiencia, como la de las otras cartas patentes y capitulaciones, era europea; por eso estaba redactado en el lenguaje del derecho romano, del derecho natural y de gentes. Por el estatuto las tierras concedidas se encontraban «descansando y estando entre nuestros dominios de América»⁵. Los soberanos de la Cristiandad que lo leyeran sabrían que los Lores Propietarios («amados primos y consejeros» del monarca inglés) se afirmaban dueños de unas tierras que decían «aún no cultivadas ni plantadas» y no habitadas por otros europeos⁶. Pero el primer acto de apropiación de esas tierras no se producía plantando o cercando, sino invirtiendo en la empresa colonizadora en Inglaterra. Dicha inversión («por su industria y a su cargo») motivaba la concesión del estatuto a los Lores por el soberano y que las tierras entrasen a formar parte de la «civilización» bajo la soberanía de un actor reconocido por el derecho de gentes, adquiriendo la personalidad de jurídica de sus propietarios: los titulares y sus herederos. Las palabras formales eran casi idénticas a las de cualquier otra patente

3. *A Treaty for the composing of differences*, 5. BOLTON, 1925, cap. 3, 28. ROPER, 2004. *The Colonial Records*, 1886, 20–23.

4. VIEHWEG, 1986. BOTELLA ORDINAS, 2006. BALKIN, 1996, 221–224. WITTE, 2006, 460.

5. MACMILLAN, 2006, cap. 3. WEIR, 1997, 52–53. KOPPERMAN, 1982, 1–23. POWELL, 1974, 1–21. *The Colonial records*, 1886. *Calendar of State Papers, Colonial America* (en adelante: CSP, CA.), 1699, vol. 17, 581. CSP, CA, 1701, vol. 19, 104–106.

6. Casi toda la historiografía interpreta erróneamente que dichas tierras eran consideradas como *res nullius*, con la notable excepción de BENTON & STRAUMANN, 2010, 1–38.

europea (por ejemplo las Capitulaciones de Santa Fe) y se concedían bajo la suposición de que carecían de dueño⁷.

The Fundamental Constitutions of the Carolinas (1669) y ambos *Charters of the Carolinas* (1663 y 1665) se elaboraron antes de que los colonos alcanzasen las tierras concedidas a los Propietarios, modelando esas tierras «como un lugar distinto sustantivamente y jurídicamente del terreno descrito por otras expediciones y asentamientos»; es más, las constituciones «demuestran efectivamente el proyecto como un lugar político con presente y futuro». Las constituciones daban forma jurídica a un espacio geográfico, a un territorio distinto de Inglaterra, pero bajo la corona imperial inglesa —similarmente a los territorios ultramarinos pertenecientes a la corona de Castilla. Por ellas se establecía no sólo el modo de distribución de la tierra en las Carolinas, sino el de toda su naturaleza, pero antes de que empezase a ser cultivada y plantada por ningún súbdito inglés, y mucho antes de que fuera productiva de ningún modo para la corona inglesa. Eso era algo que Locke conocía bien, puesto que participó activamente en la redacción de dichas constituciones⁸. El estatuto de las Carolinas formaría parte del corpus justificativo de los títulos de la corona imperial inglesa a esos dominios según el derecho de gentes. Las reclamaciones inglesas a América se escribían contra las castellanas, y argumentaban (como las castellanas) tanto la intención de establecer dominio, como su ocupación efectiva del territorio, mientras denegaban que Castilla poseyera físicamente esas tierras y que tuviera dominio sobre ellas. La corona inglesa consideraba esa geografía ya vacía o baldía (*waste*), ya abandonada (*dereliction/neglected*) o destruida (*spoiled*) por los españoles. Mediante el estatuto de las Carolinas y mediante los mapas con sus escudos de armas la corona imperial inglesa afirmaba su intención de establecer dominio sobre esa región. Pero además, para reclamar el dominio era preciso demostrar su posesión física del espacio, aunque dicho requisito, como Hume señaló, era muy impreciso, así que el desafío para la corona inglesa era denegar que otros soberanos hubieran logrado llevarla a cabo, a diferencia de los ingleses.

A pesar de la insistencia historiográfica en que la forma inglesa de legitimar su dominio y de ocupar efectivamente el territorio era cercando y plantando, al supuesto estilo inglés y en oposición tanto al teórico nomadismo o la ineficaz productividad agrícola de los nativos americanos, como al proverbial afán minero y desprecio por la agricultura hispanos, los datos sobre la Carolina divergen de dicha interpretación. Lo mismo sucede con la interpretación del concepto de propiedad de Locke basado en el «argumento de la agricultura» para desposeer a los nativos americanos mientras defendía la adquisición de propiedad mediante el cultivo individual (adquiriendo aquello que se cultivaba mediante el trabajo). Los Propietarios de la Carolina y John Locke sabían que aquellas tierras estaban habitadas no sólo por nativos americanos, sino también por españoles. Además, los ingleses no solo no habían plantado ni una semilla en el momento de la concesión del estatuto, sino que esas actividades no mejorarían mucho en el futuro inmediato. Por añadidura el

7. CARR, 1913, xii–xviii, xxviii. MACKMILLAN, 2006, 106–107.

8. HSUEH, 2002, 433–434. ARMITAGE, 2004 a.

estatuto garantizaba derechos a los metales preciosos y a otros tesoros, y pese a las declaradas preocupaciones mercantiles de los propietarios y sus protestas frente a la política de minería hispana (de devastación y ruina de la naturaleza en vez de su mejora), ellos trataron de obtener beneficios del mismo modo y a toda costa. Desde 1664 John Locke y los Propietarios sabían que «los Indios» plantaban y cosechaban «dos o tres cosechas de maíz al año» y que se alegaba que los ingleses les habían comprado algunas tierras (aunque previamente Locke las hubiera incluido en un mapa de su propia factura). Locke además conocía la oposición y los argumentos hispanos a los asentamientos ingleses, que la soberanía inglesa se legitimaba jurídicamente también mediante el primer descubrimiento, que existían plantaciones hispanas en la Florida⁹, y que los argumentos españoles para legitimar su dominio incluían la mejora de las tierras mediante su cultivo¹⁰. Además, si se le da crédito a una de las muchas narraciones del año 1682 sobre el estado de la colonia, hay que tener en cuenta que aunque los colonos afirmaban que hacían progresos plantando olivos y viñedos (así enfatizando seguir los deseos y sugerencias de Locke), decían vivir más del comercio de ganado y de la producción de alquitrán y brea, que de la agricultura¹¹.

El estatuto de las Carolinas cedía a los Lores no sólo tierras, sino también el oro, la plata y derechos a «naturaleza» no-terráquea, como las ballenas. John Locke y los Propietarios se tomaron las minas y la lucrativa naturaleza extraterrestre muy seriamente, e incluyeron su estatus jurídico en sus *The Fundamental Constitutions of Carolina*. Los Lores Propietarios se reservaban no solo todas las minas, sino también la mitad del «Ámbar gris encontrado por quien sea.» Por supuesto Locke, médico, Landgrave de las Carolinas y coautor de las constituciones, sabía que en las Carolinas y en las Bahamas se hallaba ámbar gris y conocía sus usos medicinales. El Ámbar gris era una mercancía más valiosa que el oro; probablemente por esa razón los Propietarios advirtieron a sus hombres en las Carolinas que defendieran sus derechos al ámbar gris, insistiendo sobre ello frecuentemente, por ejemplo inmediatamente después de firmar el Tratado de paz de Madrid, en otoño de 1670. Los Lores tenían derechos similares sobre el ámbar gris que sobre los cachalotes

9. El diario de Locke refleja su preocupación por las reclamaciones ibéricas en este periodo: Bodleian Library, Ms. Locke f.7 (1683), 10 de Marzo, p. 36: «As to the Spanish western discoveries I leave you to their authors as P. Martyr, Cieça, Vega, Herrera, Gomara, Benzo etc. purchas 31–748 l. 2, c.1, item 9.»; Bodleian Library, Ms. Locke f.6 (1682), p. 76 (en julio adquirió un libro de Herrera y dos de Selden), p. 87 (en agosto recibió la traducción al francés de 1670 de los *Comentarios Reales de los Incas* (1.ª ed. Lisboa, 1609) de Garcilaso de la Vega, y la de Cristóbal de Acuña: *Relation de la Riviere Des Amazons* (1682). John Locke estaba preocupado por qué hacer con los españoles en las Carolinas desde 1670: «Q. Spaniards. What we shall doe to the Spaniards if we invade them we brake the peace, if we sit still we loose our reputation with the Indians our friends» (*Memoranda de Locke sobre las Carolinas* (15 Sept., 1670) citado por HSUEH, 2002, 1). En 1671 Locke ya había hecho referencia a algunos libros españoles (Herrera, Acosta, Oviedo), cuando tuvo que aconsejar a los Propietarios de las Carolinas en relación con los títulos hispanos: CHEVES, 1897, vol. 5, 264–265. Es más, en 1679 Locke intentaba aprender español British Library, Add. Ms 15642 (diario de Locke, 1679), 17 Abril 1679, 81.

10. Archivo General de Indias (AGI.), *Santo Domingo*, 226, R 3. N.34, ff. 129–129v, (6 Sept., 1677) Pablo de Hita y Salazar, Gobernador de la Florida, a la Reina; AGI, *Santo Domingo*, 226, R 3. N.55, ff. 234, 6 Marzo 1680, Pedro de Hita y Salazar, Gobernador de la Florida.

11. ROPER, 1996. *A RELATION*, 9, 20, 28. HSUEH, 2006, 193–214. FORD, 1926, 264–273. *Carolina; or a description*, 36. *An account*, s.p.

(de donde provenía el ámbar gris) porque la criatura era jurídicamente un pez real, y su excremento como las perlas, un bien de naufragio¹².

En 1670 el patrón de Locke, Lord Ashley, después Conde de Shaftesbury, se indignó cuando le anunciaron que más de cien kilos de «ámbar gris han sido tomados en el Ashley River», y decidió reclamar sus «justos derechos» al ámbar porque «los Lores Propietarios han estado a cargo de transportar y mantener una colonia fructífera». Quería encontrar por todos los medios el ámbar gris porque en el mercado se cotizaba aproximadamente entre 17.920 y 21.504 libras esterlinas. Pero a pesar de los esfuerzos de Lord Ashley por seguir el rastro del precioso excremento, y como suele suceder en estos casos, nadie vio ni supo nada. Durante el año siguiente Locke copió las instrucciones de los Lores para las Bahamas que asegurarían sus derechos a la pesca de ballenas y a los pecios¹³. En 1672 los Lores decidieron dirigir a través del Río Ashley, en las Carolinas, el comercio entre las Bahamas, las Carolinas y Londres de maderas tintóreas (como el tronco del Brasil y el palo de Campeche) y productos derivados de la ballena y los pecios (esencialmente el ámbar gris)¹⁴. En 1680 los Lores, probablemente con dificultades para mantener simultáneamente en la colonia su autoridad y sus derechos, decidieron escribir al gobernador del río Ashley «para dar a todos los habitantes de nuestra provincia permiso durante siete años desde el próximo San Miguel para tomar lo que puedan de las ballenas y transformarlo para su propio uso». Pero los Lores no olvidaron que tenían derechos al ámbar gris y a la pesca de la ballena, y aún en 1709 las Carolinas exportaban a Inglaterra el ámbar gris obtenido en las Carolinas y en las Bahamas¹⁵.

El estatus jurídico del ámbar gris es relevante porque se incluyó en el derecho natural. El párrafo de Locke sobre *res communis* y *res nullius* del capítulo V del *Segundo Tratado*, que está directamente relacionado con las Américas y las Carolinas, no difiere mucho de la tradición del derecho natural desde tiempos romanos pasando por Santo Tomás de Aquino, Soto, Grocio, Selden y Pufendorf¹⁶, aunque Locke se apartó de esa tradición en la mayoría de sus ejemplos. Como David Armitage ha demostrado, Locke se refería a todo su *Of Property* enumerando algunos de ellos, como el «ámbar gris y esas otras cosas de producción de la naturaleza... para el uso humano». Citando el ámbar gris en su *Sobre la Propiedad* (*Two Treatises*, II, 30) se estaba aproximando al texto de las *Fundamental Constitutions of Carolina* que estaba ayudando a reescribir entonces. Locke establecía en su *Of Property* que el ámbar gris

12. *The Two Charters*, 2–3. *The Fundamental Constitutions*, 1670, 24. *The Fundamental Constitutions*, 1682, 21. ARMITAGE, 2004 a, 626. *Carolina, or a description*, 17–18. DEWHURST, 1963, 176. COVARRUBIAS, *Thesoro*, 44–45. SELDEN, *Of the dominion*, 151–154. ROMERO, 5–27.

13. CSP, CA, 17 Marzo, 1671 [Item 469, Vol. 7 (1669–1674), 178] *Endorsed by Locke* [el énfasis es mío]; CSP, CA, 24 de Abril, 1671 [Item 510, Vol. 7 (1669–1674), 206–207: Whitehall, Lords Proprietors' instructions in sixteen articles to the Governor and Council of Providence, Signed by Albemarle, Craven, Ashley, G. Carteret, and P. Colleton. *The first article and a few corrections in Locke's hand* [mi énfasis]; CSP, CA, Dec 30, 1671 [Item 712, Vol. 7 (1669–1674), 311, *All in Locke's handwriting*. [mi énfasis].

14. CSP, CA, 2 Enero 1672 [Item 723, Vol. 7 (1669–1674), 313], *In Locke's handwriting*. [mi énfasis]. CSP, CA, 10 Abril, 1674 [Item 1262, Vol. 7 (1669–1674), 574–575]. CSP, CA, 1 Julio, 1676 [Item 971, Vol. 9 (1675–1676), 418]. CSP, CA, 19 Feb 19, 1679 [Item 898, Vol. 10 (1677–1679), 330]. CSP, CA, 12 Nov., 1689 [Item 549, Vol. 13 (1689–1692), 179]. CSP, CA, 12 Nov., 1696 [Item 389, Vol. 15 (1696–1697), 210], John Locke asistía al Consejo ese día.

15. CSP, CA: 1670, vol. 7, 123–124 y 127–128. CSP, CA: 1680, vol. 10, 524–525. CSP, CA: 1709, 466–469.

16. *Cfr. Summa Theologica*, II. II, Q. 66.

recogido (o la ballena pescada) pertenecían a quienes se apropiaban de él, pero en las *Constituciones* y en el gobierno cotidiano de la Carolina reclamaba su propiedad para los propietarios de las Carolinas. Existen diferencias entre ambos casos. En el primero el ámbar gris flotaría en el océano; en el segundo aparecería en algún lugar terrestre o marítimo bajo la imprecisa jurisdicción de un soberano. El derecho civil otorgaba estatus jurídico y mucha jurisprudencia al ámbar gris y a las ballenas; el ámbar gris recaía bajo un «derecho ... llamado Pecio». El ámbar gris de la Carolina y las ballenas eran un asunto de derecho civil desde el *Estatuto* y las *Constituciones* porque la naturaleza reclamada (incluyendo las tierras) era, desde entonces, parte de la civilización (bajo la autoridad soberana de Carlos II of Inglaterra, Francia, etc.). El ámbar gris flotando en el océano cercano a las Carolinas equivaldría al oro y la tierra ocultos en las profundidades de la tierra de las Carolinas; era la perla de las ballenas y el oro del mar¹⁷.

Así pues las Carolinas se consideraban parte de la civilización desde sus estatutos, y ni se suponía que debían ser apropiadas a través de la agricultura, ni los propietarios reclamaban derechos de propiedad a las mismas mediante el «argumento de la agricultura». La economía de la colonia no respondía al ideal del imperio británico concebido por sus ideólogos (un imperio libre, comercial, marítimo y protestante, ontológicamente opuesto al imperio español). Sin embargo, la corona inglesa y los propietarios de las Carolinas debían encontrar argumentos de derecho natural y de gentes para defender sus reclamaciones ante otros soberanos (sobre todo, la corona castellana). ¿Qué estaban argumentando para definir aquellas tierras como baldías (*waste*)/desocupadas y por tanto reclamar posesión física a las mismas? Y ¿Cuál es la relación del *Of Property* de Locke con este debate, con el argumento de la agricultura y el derecho de gentes?

2. EL CONCEPTO DE LA PROPIEDAD DE LOCKE

El caso de las Carolinas ensombrece la interpretación tradicional del *Of Property* de Locke, que considera que elaboraba una teoría de la apropiación individual de la tierra mediante «el argumento de la agricultura», y en general de las cosas mediante el trabajo (la «teoría del valor del trabajo»). Aceptar dicha interpretación conduce a plantearse que Locke era «inconsistente», como en el caso de Nozick, para quien el argumento *lockeano* de apropiación de las cosas mediante la mezcla del trabajo de uno con la cosa (por ejemplo, la tierra plantándola) conduciría a poder apropiarse de los océanos vertiendo en ellos una lata de zumo de tomate. Sin embargo Locke estaba muy lejos de argumentar eso, probablemente incluso de imaginarlo. En primer lugar, Locke consideraba que para apropiarse de algo existía la condición esencial de usarlo y mejorarlo (*spoilage provisso*), lo que parece dudoso vertiendo zumo de tomate en el mar; en segundo lugar, Locke, como muchos de

17. ARMITAGE, 2004 a. ARNEIL, 1996. VAUGHN, 1978, 311–326. FENN, 1925, 716–727. ARMITAGE, 2004 b. VAN IJSTER-SUM, 2007, 59–94. SELDEN, *The reverse or back-face*, 120–121.

sus contemporáneos, entendía que el océano no era objeto de apropiación, pues era *res communis*. Podría habersele ocurrido a Nozick preguntarse por qué Locke consideraba que sí se mejoraba la naturaleza recogiendo excrementos de ballena, cuestión que indirectamente se planteaba y cuya respuesta supone una reinterpretación del concepto *lockeano* de propiedad¹⁸.

En 1674, ante las reclamaciones inglesas en el Yucatán frente a los españoles, el Conde de Shaftesbury advirtió a sus colegas en el consejo real que por «el Derecho Civil, ningún País se interpreta estar en Posesión de ningún Príncipe, Sino lo que ha sido tomado en Posesión por alguien comisionado por él y no meramente por la residencia y Establecimiento de sus súbditos en el lugar»; e inmediatamente Locke se dedicó a solicitar a los colonos sus patentes¹⁹. El derecho natural y de gentes exigían comisiones, privilegios o patentes para el reconocimiento de la soberanía territorial, mostrando que esa parte de la naturaleza se había transformado en sociedad civil. Las reclamaciones individuales a la tierra basadas sólo en el asentamiento prolongado en ellas o en su cultivo no constituían pruebas jurídicas válidas de posesión, pues si la corona reconociese ese derecho a los individuos sin requerir una concesión regia previa, aquellos individuos podrían reclamar más tarde un derecho absoluto a las mismas, poniendo en riesgo el dominio de la corona. Esos individuos debían tener la concesión del soberano garantizándoles aquellas tierras bajo su autoridad soberana. Locke no defendió la apropiación individual ni de la tierra, ni de nada.

Así pues en la corona inglesa y los Lores contaban con pruebas de la intención de establecer dominio en las Carolinas, sin embargo aún debían demostrar su posesión física ante otros soberanos con los que se disputaban los derechos y la propiedad a las mismas tierras. Es decir, debían explicar por qué realmente los ingleses y no otros poseían el territorio. Ese es el contexto de redacción del *Of Property* de John Locke, que servía tanto para legitimar su concepción parlamentaria de la sociedad inglesa en términos de derecho natural, como para justificar la expansión de la corona inglesa en América en términos de derecho de gentes. El argumento expansivo de Locke era parcialmente tradicional, resultando comprensible para los lectores contemporáneos; y era parcialmente nuevo, capacitando a los Lores para reclamar la naturaleza de las Carolinas ante otros soberanos. Por eso John Locke no sólo no escribió sobre el individuo en un mero estado de naturaleza, sino que el soberano/los estados se encuentran en el mismo centro de su concepción de la propiedad y la apropiación. Y no exclusivamente porque fueran los soberanos quienes podrían reclamar títulos a las tierras, sino porque en la disputa entre soberanos por las mismas Locke estableció unos criterios para demostrar la posesión física y dirimir quién se habría apropiado realmente de las tierras.

Según la exégesis de Locke del *Génesis* 1:28, la naturaleza debía ser mejorada, puesto que Dios dio la tierra «para el uso del industrioso y racional». Quienes «no eran bastante industriosos» no deberían quejarse de la expansión de otros, porque

18. VAUGHN, 1978, 311–326; HORN, 1984, 341–355; NOZICK, 1974, 174–5; BIRD, 1999.

19. Library of Congress, Sir Thomas Phillipps, Ms 8539, pt 1, Great Britain, Council for Foreign Plantations, Journal, 1670–86, 3v, 68–69; estoy enormemente agradecida al Profesor David Armitage por esta referencia.

«diferentes grados de Industria eran aptos para dar a los Hombres Posesiones en diferentes Proporciones». Eran el comercio, la población y la industria las que añadirían valor a la naturaleza, al convertirla en bienes de mercado. Para Locke existía una jerarquía de civilizaciones en relación con el uso y mejora de la naturaleza de las sociedades (cuyo primer estadio o nivel estaba poblado por cazadores y recolectores, y el último por comerciantes adinerados): las sociedades civilizadas contemporáneas habrían pasado del primer al último estadio. Pero el estado de naturaleza no era sólo un tiempo remoto; coexistía también en el mundo contemporáneo tanto en los pueblos en los primeros estadios de desarrollo, como en las relaciones entre sociedades civilizadas. Si un pueblo (bien «civilizado», bien «incivilizado») era incapaz de mejorar al máximo sus reclamados dominios mediante su comercio, instituciones y dinero, esas tierras serían consideradas «baldíos [waste], y podrían ser la posesión de cualquier otro»²⁰.

Locke argumentaba que «los Indios» o «Americanos» eran menos capaces de «mejorar la naturaleza» sólo debido a sus sociedades supuestamente menos desarrolladas. Mientras los teóricamente lucrativos comercio e industria ingleses añadían valor a cada bien producido en el mercado inglés («mejorando» [*improve*] la naturaleza por el bien de toda la humanidad), la carencia de comercio lucrativo de los nativos americanos les impedía compartir con la humanidad la riqueza de los lugares que habitaban, arruinando esa porción de naturaleza al no «mejorarla» al máximo²¹. Locke estaba narrando la historia contemporánea de cómo algunas sociedades «civilizadas» eran más capaces de mejorar la naturaleza que otras. Por mejora (*improvement*) Locke se refería a la optimización de la mejora, de manera que la comparación entre quienes mejoraban la naturaleza más y menos implicaba un llamamiento a quienes supuestamente estaban más comercializados a considerar como «baldíos» (*waste*) los dominios reclamados por aquellas sociedades teóricamente menos comerciales: no mejorarlos bastante supondría la pérdida de la posesión. El argumento de Locke conducía a una distribución del planeta según grados de capacidades industriales y comerciales de los soberanos, no según la expansión agraria de los mismos. Este argumento podría aplicarse a las partes de la humanidad consideradas bien como incivilizadas, bien como menos civilizadas. La civilización significaba dinero, industria a cargo de una población numerosa, y comercio: los mejores medios para subyugar la tierra para el bien de la humanidad, según Locke y otros miembros de la *Royal Society* y consejeros del rey²². El argumento de Locke para la apropiación de la naturaleza no era agrícola sino comercial, y su estado de naturaleza contemporáneo no estaba habitado sólo por sociedades en estado de naturaleza (como concebía a muchos nativos americanos, aunque no a todos), sino por «países civilizados» en expansión y compitiendo por la «mejora» de la naturaleza por mandato divino. Para Locke América no estaba «baldía» (*waste*) por no

20. LOCKE, *Two Treatises*, II, 34 y 48, y 38, respectivamente.

21. BOTELLA ORDINAS, 2010.

22. BRACE, 1998, 71–73. LOCKE, *Two treatises*, 248 y 252, n. 30. LOCKE, *An essay*, 2, XVI, § 6, 99. FARR, 2009. Aquí interpretamos que Locke argumentaba que los indios podían contar hasta mil, aunque hasta veinte con facilidad, no que sólo pudieran contar hasta veinte, como argumenta Farr. Agradezco enormemente a David Armitage ambas referencias.

estar plantada o deshabitada, sino porque las sociedades que la habitaban (tanto nativos americanos como españoles) estaban arruinando su naturaleza no mejorándola suficientemente debido a sus sociedades nula o pobremente comerciales²³.

Hume advertía que según el derecho de gentes las formas de legitimar la adquisición de propiedad eran la sucesión, la ocupación, la prescripción y la accesión, y que Locke había fundamentado su argumentación exclusivamente sobre la última figura: «Algunos filósofos justifican el derecho a la ocupación diciendo que cada uno tiene propiedad en su propio trabajo; y que cuando uno ese trabajo a cualquier cosa, eso le da la propiedad del todo». Hume asociaba la conocida como «teoría del valor del trabajo» de Locke a la figura de la «accesión» del derecho de gentes porque, como Locke, había leído en el *De Iure Naturae* de Pufendorf que las cosas sujetas a dominio se podían incrementar mediante la industria humana, y que eso motivaba su apropiación mediante la accesión. Pero la doctrina jurídica sobre la accesión (que fue variando levemente desde Gayo y Justiniano, pasando por *Las Siete Partidas*, hasta el propio Pufendorf) aunque reconocía esa forma de apropiación (gradualmente diferenciada de la mera ocupación), limitaba mucho los casos a los que se aplicaba²⁴. Sin embargo la argumentación de Locke no se basaba exclusivamente en la figura de la accesión, que garantizaba la apropiación de algo mediante su transformación vía industriosa. Hume consideraba que ese era el caso porque para él, como para la mayoría de los autores de la segunda escolástica (apoyándose en los argumentos franciscanos frente al papado en la disputa sobre la pobreza), la propiedad (como dominio directo) podía destruirse si al propietario le parecía deleitable o conveniente, a diferencia del dominio útil, que requería su uso y mejora. Locke, por el contrario, estableció un límite estricto para la apropiación y conservación de la propiedad sobre algo: el de su mejora. Quien destruía la naturaleza perdía la posesión (*spoilage proviso*). Sólo la combinación del principio de la industria con el de la mejora otorgaba derecho a su apropiación y retención para Locke. La apropiación y conservación de algo mediante su mejora se basaba en una figura del derecho feudal llamada «enfiteusis», cuyo principio se encontraba presente en cada privilegio y estatuto europeo. Para Locke, para su patrón Shaftesbury, y para la mayoría de sus contemporáneos europeos, la adquisición de derechos sobre algo estaba justificada por la mejora de su naturaleza mediante la propia industria y trabajo: el principio de la *emphiteusis* o *locatio ad longum tempus*, que compartía algunos rasgos con la apropiación mediante la prescripción por el uso (la *usucapio*). La adquisición de algo mediante su uso requería la mejora de la cosa, de hecho la adquisición del dominio útil se basaba en dicho principio. Uno de los argumentos cruciales para reclamar tierras ante otros poderes europeos era una «ocupación larga e indisputada», un concepto jurídico del derecho municipal

23. CLAVERO, 2005. OLIVECRONA, 1974. ZARKA, 1999.

24. HUME, *A Treatise*, III, 2, sec. 3. LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA, 2007, 85, citando a PUFENDORF, *De iure naturae*, lib. I, cap. 5, ítem. 1: «algunas dilatan intrínsecamente su substancia; a otras acceden extrínsecamente unos incrementos; otras exuberan frutos heterogéneos; muchas acrecientan el precio gracias a la forma sobreañadida por la industria de los hombres. Todas las cuales pueden ser comprendidas con un único vocablo de accesiones y ser divididas óptimamente en dos clases... una proviene de la sola naturaleza de estas cosas... otra se procura... por el hecho y la industria de los hombres»

que creaba derechos mediante la usucapión (o prescripción): el largo uso. Pero existía ambigüedad sobre cómo demostrar la posesión física o la ocupación (como en el caso de la mejora, el uso adecuado, o el abandono de algo). Un criterio para demostrar la posesión sería definiendo primero la adquisición de algo mediante su mejora (principio de la enfiteusis) y después el criterio de la propia mejora (mediante el cálculo del incremento del valor máximo de ese algo en el mercado).

Locke en su *Of Property* transfirió la enfiteusis (figura jurídica de derecho municipal feudal) al derecho natural y de gentes, combinándola con la accesión (figura de derecho de gentes), algo que era habitual empleando la analogía²⁵. Eso le permitió interpretar que Dios dio la naturaleza a la humanidad para mejorarla y que quienes la mejoraban demostraban su dominio. Esa interpretación de derecho natural se aplicaría tanto a individuos en un estadio pre-civilizado como entre soberanos: sociedades «civilizadas». Así podría argumentar que existían baldíos tanto entre los «incivilizados» o «menos civilizados» americanos, como entre algunas «naciones civilizadas»; éstas descuidando (*neglect*) dichos lugares perderían su dominio por abandono. El abandono no sólo se produciría por ausencia o falta de población o cultivo, sino por las limitaciones de un sistema comercial que no añadiría a esa parte de la naturaleza todo el valor que podría sumarle un sistema comercial más desarrollado. Para Locke no mejorar la naturaleza suficientemente suponía devastarla y dejarla baldía. Así Locke redefinió la apropiación mediante una combinación de la «accesión» con la «enfiteusis», y la pérdida de la propiedad mediante una modificación de otra figura jurídica: el abandono (*dereliction*). La apropiación se producía mediante la máxima mejora de la naturaleza, aumentando su valor incorporándola a una sociedad comercialmente boyante; la pérdida de propiedad por abandono se producía mediante la negligencia en aumentar dicho valor al máximo debido a su inclusión en una sociedad no comercial, o comercialmente débil²⁶.

Locke redefinió los argumentos de derecho de gentes para establecer nuevos criterios de posesión física y legitimar así el dominio inglés sobre esas tierras frente a una audiencia hispana al escribir *Of Property* en el verano de 1682. Tras explicar que América era un lugar que se encontraba en estado de naturaleza, explicó que los principios de apropiación mediante la industria y trabajo (la accesión) produciendo su mejora (la enfiteusis) eran conocidos en la «propia» España:

la extensión de suelo es de tampoco valor sin trabajo que he oído afirmar que en la propia España a un hombre se le puede permitir arar, sembrar y cosechar sin ser molestado

25. GROTIUS, *The rights of war*, Book II, c. IX, ítems II y III, 263. Barbeyrac explicaba cómo símiles y comparaciones podían emplearse para aplicar un concepto jurídico a otro ámbito siguiendo la interpretación analógica.

26. KILLCULLEN, 1995. La pareja de términos «Industry and charge» eran un lugar común desde el siglo XVII, con significado jurídico y moral y relacionado con el concepto de trabajo: CULPEPER, *A tract against vsurie*, 5–10. HARTLIB, *Samuel Hartlib*, 288–289. CHILD, *A discourse about trade*, 212–213 (el mismo párrafo en los tres libros). DUGDALE, *The history of imbanking*, 406–407. DOVNAME, *Whereunto are annexed*, 240–243. GILDON, *The history of the Athenian*, 7–8. BLOUNT, *Nomo-lexikon*, voces: «Feudum», «Fee», «Perquisite» y «Purchas». BLOUNT, *Glossographia*, voz «Emphyteuticary». SELDEN, *Of the dominion*, 9; COVARRUBIAS, *Thesoro*, voces: «emphiteusi», «mejorar», «próspero», «provecho», «adelantar», «acrecentar». BENTON & STRAUMANN, 2010. GROSSI, 1963. CLAVERO, 1986, 479. Sobre las legitimaciones de mejora y debates sobre cercados: DRAYTON, 2000. MCRAE, 2002, 136–137. BRACE, 1998. ALLEN, 2002.

sobre una tierra a la que no tiene otro título sino sólo su uso de la misma. Al contrario, los habitantes creen estar en deuda con el que, por su industria sobre una tierra descuidada (*neglected*) y por tanto baldía (*waste*), ha incrementado las existencias de grano, que ellos deseaban²⁷.

A España se dirigía y España debía reconocer el argumento como título a las tierras americanas. Aunque las palabras de Locke en este caso se refiriesen a la agricultura, su razonamiento no era agrícola sino comercial. Ni el mero cultivo, ni la existencia de un sistema monetario ayudarían a aumentar el valor de la naturaleza por sí mismos, era preciso el comercio, y sin ellos la naturaleza permanecería baldía:

¿Qué valor daría un hombre a diez mil o cien mil acres de tierra excelente, bien cultivada y poblada de ganado en medio de las tierras interiores de América, donde no tendría esperanzas de establecer comercio con otras partes del mundo para obtener dinero mediante la venta del producto? No merecería la pena el cercado, y pronto le veríamos abandonarlo de nuevo al común salvaje de la naturaleza²⁸.

Incluso admitiendo que se tratase de una excepción («esto apenas puede suceder en esa parte de la Humanidad que ha consentido al Uso del Dinero»), un país «civilizado» podría haber dejado baldías sus tierras no mejorándolas mediante el trabajo y no añadiendo valor a la naturaleza mediante una sociedad comercial potente²⁹. Ese es el principio no sólo de la teoría de los cuatro estadios de civilización, sino de su empleo en el derecho de gentes apoyada por otras disciplinas con la intención de proponer la desposesión o tutela de las posesiones reclamadas por pueblos teóricamente «menos civilizados». El comercio y la economía empezaron a ser muy relevantes para el derecho de gentes, y nació una ciencia de sabor amargo y retrogusto tricentenario. El derecho de gentes/natural ya contaba con una antropología peculiar que jerarquizaba a las sociedades según su grado de civilización proponiendo la tutela de los «menos civilizados», y que empleaban los españoles en América (reconociendo que los nativos americanos tenían propiedades, pero poniéndolas bajo la tutela de la corona castellana puesto que no eran suficientemente civilizados debido a su carácter, humores, religión o sociedad) y los ingleses en Irlanda. Algunas colonias, de hecho, habían entrado en el derecho de gentes como menores potenciales. La novedad tras la propuesta de Locke fue el empleo de la naciente aritmética política para demostrar la diversa capacidad de los países para mejorar la naturaleza y, así jerarquizar a las sociedades según sus distintos niveles de civilización. La aritmética política ayudaba a legitimar jurídicamente la expansión imperial demostrando la incapacidad de un país para mejorar la naturaleza,

27. LOCKE, *Two Treatises*, II, 36.

28. LOCKE, *Two Treatises*, II, 48.

29. LOCKE, *Two Treatises*, II, 45. LOCKE, *An essay*, IV, 17, 6: en donde además Locke emplea «fencing» en su doble significado, tanto de arte de la esgrima, como la práctica de acotar un terreno con vallas, combinándola con la metáfora del descubrimiento y uso de metales por parte de los españoles, para probar que ambas prácticas (la del cultivo o la de la extracción minera) sin más no suponen un aumento del conocimiento y uso de la naturaleza, es decir, una mejora. Para eso sería preciso el comercio.

dejando, por ello, sus propiedades baldías. España era descrita por Locke y algunos de sus compañeros de la *Royal Society* como una de esas sociedades civilizadas pero atrasadas que arruinaban los lugares que dominaban y los devolvían a la naturaleza para su mejora más eficaz. La *Royal Society* como promotora del imperio británico afirmaba que América, debido a la incapacidad hispana para mejorar la naturaleza, era aún parte del mundo desconocido, y por tanto estaba preparada para ser redescubierta y mejorada por los ingleses. Las gentes capaces de mejorar las Américas desde el punto de vista de los miembros de la *Royal Society*, consejeros de comercio y plantaciones, propietarios de las Carolinas y accionistas de muchas compañías con intereses en América, eran los ingleses³⁰.

3. ARITMÉTICA POLÍTICA Y DERECHO DE GENTES

En la década de 1670 muchos escritores ingleses ya habían señalado la alegada despoblación hispana y su supuesta deficiencia industrial/artesanal, pero en ese momento la aritmética política entró en apoyo de dichos argumentos legitimando la expansión inglesa por cumplir con el mandato bíblico de mejora. Si niveles superiores de «mejora» legitimaban la expansión de un país, resultaría conveniente una disciplina que cuantificase dicha mejora, añadiendo peso científico al alegado atraso español, americano, irlandés, etc. Los fines de la aritmética política eran medir la riqueza de un país con fines impositivos y comparar la riqueza nacional de un país con la de sus competidores. Políticos aritméticos como William Petty, Edward Chamberlayne, Charles Davenant, y Gregory King emplearon promedios, proporciones y multiplicadores para calcular la riqueza nacional e internacional. Sus números eran altamente conjeturales y variaban de escritor a escritor según sus objetivos políticos³¹.

Algunos de los aritméticos políticos favoritos de Locke, como Roger Coke o Sir Josiah Child, escribieron sobre España en este sentido. Coke sostenía que la riqueza de un país consistía en el número de sus habitantes (puesto que una abundante población potenciaba el comercio, intercambio y la conversación), siendo su contraejemplo España, donde «La población es escasa, o poca, son pobres, vagos, toscos y de poco uso para lo Público», y consecuentemente España estaba «diez veces más poblada y era cien veces más grande que los Países Bajos, pero era cinco veces menos formidable en el mar y en la tierra». Child también especulaba con números para afirmar que «lo que el Español ha hecho en las Indias Occidentales ha sido diez veces más Conquistando que Cultivando», y concluía que esa política errónea condujo a la despoblación hispana y a su ruina. Incluso cuando esos números parecen surgir de la nada, la retórica numérica demostró ser un arma imperial

30. CLAVERO, 1994, 13. CANNY, 2003, cap. 3. LENNON, 2004. GROTIUS, *The rights of war*, libro III, C. IX, 267 y libro I, cap. III, 93. Sin embargo el argumento de Locke conducía a la conclusión de que la mejora de la naturaleza no era tanto el resultado de una actividad (cultivar, plantar, criar ganado, recoger una nuez, minar, comerciar, talar árboles, recoger ámbar gris del mar) como de la personalidad (la sociedad) que la llevaba a cabo: BOTELLA ORDINAS, 2010.

31. BOTELLA ORDINAS, 2010. Los argumentos poblacionales tenían su apoyo bíblico, como Proverbios, 14:28: «En la multitud de gente está el honor del rey: pero en la carencia de gente está la destrucción del príncipe.»

poderosa a largo plazo. So pretexto de mejora algunos hombres influyentes crearían y aplicarían los extravagantes números de la política aritmética para justificar tanto reformas nacionales como la expansión internacional³².

Charles Davenant, uno de los aritméticos políticos de mayor éxito e hijo de un escritor que apoyó el Designio Occidental de Cromwell frente a España, en 1701 argumentó:

Podemos con bastante propiedad datar el Ascenso del Poder Español desde el año de 1503... desde ese año estuvieron creciendo por ochenta y cinco años: Y quizá podemos también con propiedad fijar el año de 1588 para la Era de su Declive... [cuando] perdieron todas las Esperanzas de obtener la Monarquía Universal.

En la narración de Davenant España jugaba el papel de imperio universal opuesto a su ideal de equilibrio de poderes entre estados, pero no estaba describiendo una realidad, sino coadyuvando a forjar una nueva: la ideología imperial británica; una legitimación para apoyar el imperio universal británico justificándolo en un equilibrio de poderes internacional. A pesar de los oscuros pronósticos de los políticos aritméticos, el imperio español preservó la mayoría de su territorio durante el siglo XVIII; con todo, los aritméticos políticos emplearon la narrativa del declive y caída de la Monarquía de España, aconsejando incluso su tutela³³. William Penn, fundador de Pennsylvania, discípulo y amigo de John Locke (y de Daniel Defoe), narrando su versión de la historia de España, vinculó su declive con el lujo, el vicio y el afeminamiento: «el presente y empobrecido Estado de España nos dice que no han continuado dicha Conducta Virtuosa de sus Ancestros: el Aumento de sus Vicios ha disminuido su Fuerza, reducido su Población y su Comercio.» Daniel Defoe realizó un juicio similar y en los mismos términos: «La Española es ahora una Nación pobre y afeminada.»³⁴

La literatura recogía que *El Quijote* promovió el declive:

la Historia de Don Quijote ha arruinado a la Monarquía de España; porque cuando todo el Amor y Valor de los Españoles se convirtió en Ridículo, empezaron gradualmente a aumentar su vergüenza de ambos, y a reírse de la Lucha y el Amar: cuán pernicioso influencia e impresión puede haber dejado tras él este Cuento Fabuloso y Romántico, representando personas y cosas sagradas con atuendos y colores Ridículos, no lo puedo determinar: Pero es bueno hacer Provisión contra lo peor³⁵.

La representación del mundo debería pasar por creer la descripción del Imperio Británico en auge y comercial y la de España como el Quijote, el único libro

32. COKE, *Reflections upon the East-Indy*, 14–15. CHILD, *A discourse*, 189. HENIGE, 1998. La economía política ya en el XVIII y en ámbito «nacional» coadyuvaría en España, y siguiendo el ejemplo inglés, a forjar una reforma constitucional: PORTILLO VALDÉS, 2010.

33. DAVENANT, *Essays*, 279. HONT, 2005. POCOCK, 2003, 169 y 245. FROHOCK, 2001. WADDEL, 1958. WADDEL, 1956. ARNEIL, 1994, 608. ARMITAGE, 2000, 142–144 y 167. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1998.

34. PENN, *An address*, 42–43. DEFOE, *The interests*, 14; RUMMEL, 1998.

35. T.R., *The Commonwealths-man*, 105–106.

de ficción que un caballero debía leer, según el juicio de John Locke³⁶. La supuestamente débil musculatura del imperio español logró, en una de las décadas más convulsas de su historia, dos victorias frente a ingleses y escoceses en relación con algunas tierras en disputa. Una en Darién (1699) y la otra en las Carolinas (1703). La primera mitad del siglo XVIII las disputas por el dominio de la Florida dejaron dos importantes debates en los que se aplicaron los argumentos jurídico-políticos-económicos-teológicos previos.

4. LA APLICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS LOCKEANOS

En 1699 el Dr. Daniel Coxe, miembro de la *Royal Society*, amigo de Boyle, padre del gobernador de West New Jersey y «proyectista», según Daniel Defoe, presentó un proyecto ante el Consejo de Comercio (John Locke aún asistía a algunas reuniones) para establecer una colonia en la Florida, renombrada por él como «Carolana». Aunque el proyecto de Coxe no tuvo éxito, en 1719 fue tomado en consideración para reclamar «la provincia de la Carolana, 31°-36° Latitud Norte incluidos». Como habitualmente, Coxe argumentó el primer descubrimiento de esas tierras por Cabot y el establecimiento inglés allí previamente al Tratado de Madrid de 1670. Los españoles, según la narrativa de Coxe, sólo visitaron aquellas tierras, cometieron grandes crueldades y las abandonaron sin construir ningún asentamiento con la excepción de San Agustín y Nuevo México: «una gran Provincia habitada aproximadamente por 600 Españoles sobre la que los ingleses no reclaman nada». Los ingleses, por el contrario, se habían asentado, cultivado y «no sólo han inspeccionado por tierra la mayor parte de la Florida, ahora Carolana, sino que han sido igualmente industriosos y exitosos en sus tentativas por mar³⁷.» Establecida la inferior ocupación española, Coxe se animó con la política aritmética para argumentar que España era incapaz de mejorar esas tierras. España era «la nación más rica y pobre del sur de Europa» mientras que Holanda e Inglaterra eran «quizá las naciones más ricas de todo el mundo comercial, por la cantidad de tierras que poseen y su número de habitantes». Inglaterra no sólo tenía minas sino también «materiales valiosos para el comercio nacional e internacional, esas ventajas solas, si mejoradas industrialmente y prudentemente gestionadas traerán en su momento oro y plata, por el equilibrio comercial»; es más, «es bien sabido que nosotros y otros industriosos europeos recibimos, a cambio de nuestras mercancías, la mayor parte de la riqueza que viene en lingotes de las Indias Occidentales, bien a España, bien a Portugal.» Las propuestas y cartas de Coxe se encuentran entre los papeles de Locke, y ambos se conocían al menos desde 1692, de modo que es probable que Coxe conociera la sistematización del argumento de la mejora de la naturaleza de Locke; la inclusión de frases sobre la debilidad comercial hispana en su reclamación de tierras ante el consejo (al que Locke atendía) implica que creía que sería tenido en cuenta como

36. GOLDIE, 1997, 348-355.

37. PRIMERA y BREVE, (s.p.). CSP, CA: 1703, vol. 21, 815-817 y 252.

un argumento útil para apoyar las reclamaciones británicas en términos de derecho de gentes³⁸.

Otros miembros de la *Royal Society* tenían intereses en Virginia, entre ellos el prominente John Evelyn. Según el famoso diarista, consejero de comercio y plantaciones, accionista de la Compañía de las Indias Orientales y reputado como padre fundador de la botánica, Dios hizo al mundo para el uso comunal de los hombres, que mediante su industria podrían dilatar y defender sus dominios. El espíritu del comercio y la fuerza en el mar eran «las marcas más ciertas de la Grandeza del Imperio» (un imperio británico que, añadía Evelyn, se expandía estableciendo colonias a su vez «para Poblar, Cultivar y Civilizar Regiones Bárbaras y deshabitadas»). Pero según él: «no es la vastedad de Territorio, sino la Conveniencia de la Situación; ni la Multitud de hombres, sino sus Habilidades e Industria lo que mejora una Nación», así que:

al Español le tiembla su Riqueza, no puede ser Rico, ni estar Seguro con su prodigiosa Pereza; puesto que ha estado inmóvil; Nosotros, y otras Naciones hemos conducido el Comercio de las Indias Orientales con su tesoro del Oeste, y, uniéndolas, como si fueran Extremos, hecho a los Polos besarse³⁹.

El imperio británico ascendería, y la Monarquía de España declinaría debido a su pecaminosa carencia de industria y comercio. Evelyn (que debía mucho de su influencia política así como el empleo de su hijo como interventor de las rentas irlandesas a la amistad del Conde de Godolphin) logró en 1694 que su primo, Daniel Parker, fuera miembro del Consejo de Virginia (en 1704 ya Gobernador de las Indias Occidentales). En Virginia el primo de Evelyn trabó amistad con el Lugarteniente Gobernador Francis Nicholson (miembro de la *Royal Society* desde 1706 gracias al apoyo del amigo de Evelyn, Harris). Los intereses de Nicholson estaban divididos entre Virginia y las Carolinas⁴⁰. Durante la década de 1690 Locke asistía a las reuniones del Consejo de Comercio (siendo aún Landgrave de las Carolinas) y estaba a cargo de escribir las Constituciones de Virginia (como previamente colaboró en la de las Carolinas). Entre tanto Virginia y las Carolinas tenían problemas fronterizos, y la Monarquía de España denegaba a los ingleses cualquier derecho a esos asentamientos. Los hombres fuertes de la *Royal Society* en Virginia eran Nicholson y William Byrd (que a su vez defendió las fronteras de Virginia frente a Carolina del Norte). En 1706 Byrd escribió a Hans Sloane, su amigo y miembro de la *Royal Society*, sobre la importancia de descubrir y explotar los recursos naturales de Virginia, en donde «La Naturaleza ha arrojado una vasta proporción de su tesoro sobre nosotros sin propósito». Incluso cuando los españoles hubiesen descubierto aquellas tierras antes, al llegar los ingleses se las encontraron abandonadas (*abandoned, derelict*), argumentaba Byrd. En su *History of the Dividing Line* (escrita entre

38. MELVIN, 1914. CSP, CA: 1699, vol. 17, 522–526 y 578–580. *A description*, (s.p.). BODLEIAN LIBRARY, Ms. Locke C 36, 12, 15, 19 y 41–75. HUNTER, 2003.

39. EVELYN, *Navigation and commerce*, 1674, 4–6 y 14–17. EVELYN, *Numismata*, 160.

40. BOURNE, 1970; PHINEAS STEARNS, 1951.

1728 y 1736) Byrd recomendaba atacar San Agustín de la Florida (desde donde los españoles minaban el comercio de Virginia) y crear una colonia en Georgia⁴¹.

El estatuto de Georgia (1732) asumió que toda la Florida era británica y el fundador de Georgia, James Oglethorpe, que también llegó a ser miembro de la *Royal Society*, legitimó el asentamiento basándose en el abandono español de la colonia hasta dejarla prácticamente desocupada. Aunque la ocupación, según Oglethorpe, implicaba asentamiento y cultivo, sabía, como Locke, Coxe y Byrd, que existían ciertos problemas con la definición de «ocupación»: primero, existían comunales tanto en Gran Bretaña como en España; segundo, el grado de ocupación requerido por el derecho de gentes para que se reconociera la propiedad o el dominio sobre un lugar era impreciso; y tercero, el argumento de Locke de derecho natural vinculando la ilustración y el comercio requería que para demostrar propiedad se mejorara ese lugar al máximo, para lo cual era preciso que se integrara en una sociedad comercial rica. Así pues, incluso cuando Oglethorpe reclamase que Georgia estaba quasi-abandonada (*dereliction*) por los españoles negando que las tierras no ocupadas por los españoles fuesen sus comunales (como los españoles solían argumentar), también sintió la necesidad de demostrar la carencia de población y comercio español, enfatizando el alegado declive hispano. Y lo hizo en términos *lockeanos* (había leído y citaba a John Locke al tratar de las *Constitutions of the Carolinas*) y empleando la aritmética política. Oglethorpe databa el declive español en 1588 (una entelequia creada por Charles Davenant) y recordaba el desastre de la Armada Invencible; argumentaba que las minas españolas hacían a los españoles pobres frente a la fuerza comercial británica; alegaba la escasa población española, y, como consecuencia de todo eso, el miserable futuro español. Además proporcionaba misteriosos números de aritmética política para demostrarlo, como por ejemplo las hipotéticas cien mil monjas célibes de España. Pero si para legitimar su expansión Oglethorpe recurría a la supuesta incapacidad hispana para mejorar la naturaleza en contraste con Gran Bretaña, en 1755 había cambiado de opinión y publicó la nueva en *The Naked Truth*, anónimamente⁴². Para Oglethorpe la verdad desnuda (argumentaba, para oponerse a la guerra contra Francia) era que la guerra contra España había sido un fracaso y que el país no se encontraba en el supuesto estado de debilidad que se le suponía. Quienes apoyaban la guerra invocaban el interés nacional junto con argumentos de aritmética política que, de paso, crecientemente servían para legitimar la expansión imperial según el derecho de gentes: «Aquellos o Similares Agravios Nacionales podrían elevar la Voz del Pueblo; pero no se levantará por aquellos Impostores que la usarían como Medio para enriquecerse, comprometiendo al Pueblo en una Guerra cara y ruinosa»⁴³. Tres años más tarde Emer de Vattel incluiría con vocabulario *lockeano* estos principios en su *Droit des gens*⁴⁴.

41. ASHCRAFT, 1969. WOODFIN, 1932, 33-34 y 23, respectivamente. RUFFIN, 1841, 7, 136-137. PRITCHARD, 1993, 67-69.

42. OGLETHORPE, *A new and accurate account*, 12-13, 66-68, 73-74. CONNER, 1967, 199-211.

43. *The Naked Truth*, vii.

44. VATTEL, *The Law of Nations*, L. I, cap. VIII, § 84-86; XIV, § 179; VII, § 79 y § 81. NAKHIMOVSKY, 2007. CHRISTOV, 2005. TAYYAB, 2007.

5. CONCLUSIONES

La definición de propiedad (y ciertamente la de John Locke) se forjó también en debates inter-imperiales. El sujeto del concepto de propiedad *lockeano* era fundamentalmente un soberano, no un individuo y el modo de apropiación conocido como la «teoría del valor del trabajo» no era otra cosa que una combinación de figuras jurídicas tradicionales europeas para modificar el derecho natural y de gentes. El resultado de eso fue una nueva legitimación de la posesión física de un territorio, de la ocupación, mediante la mejora de la naturaleza a través del comercio, demostrada crecientemente con datos proporcionados por la aritmética política. Locke elaboró dicha interpretación mientras trataba de justificar la posesión inglesa de unos territorios en disputa con Castilla. Las disputas inglesas con la Monarquía de España por los derechos a América resultaron cruciales tanto para redefinir la propiedad como para modificar el derecho de gentes, ayudando, a su vez, a forjar una identidad imperial británica. Tanto la teoría jurídica y filosófica, como la práctica doméstica y colonial británica contradicen tanto empleo exclusivo del «argumento de la agricultura» para legitimar el dominio en el exterior, como que dicho argumento fuera el resultado específico de una particularidad histórica inglesa.

BIBLIOGRAFÍA

- «A DESCRIPTION of the English province of Carolina... By Daniel Coxe», *Historical Collections of Louisiana, Embracing Translations of Many Rare and Valuable Documents Relating to the Natural, Civil and Political History of that State. Compiled with Historical and Biographical Notes, and an Introduction, by B.F. French*, London, Philadelphia, New York [etc.], 1846–53.
- AN ACCOUNT of the Province of Carolina, in America thither, London, 1682.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI.), Santo Domingo, 226, R 3. N.34.
— Santo Domingo, 226, R 3. N.55.
- ALLEN, Robert C., «Revolución en los campos: La reinterpretación de la Revolución Agrícola inglesa», *Historia Agraria*, vol. 26, (Abril 2002): 13–32.
- ARMITAGE, David, «John Locke, Carolina, and The Two Treatises of Government», *Political Theory*, vol. 32/5, (Oct., 2004): 602–627.
— (Ed.), *The Free Sea, trans. Richard Hakluyt, with William Welwod's Critique and Grotius's Reply*, Indianapolis: Liberty Fund, 2004.
— *The Ideological Origins of the British Empire*, Cambridge U.P., 2000.
- ARNEIL, Barbara, «Trade, Plantations and Property: John Locke and the Economic Defence of Colonialism», *Journal of the History of Ideas*, 55/4, (Oct. 1994): 591–609.
— *John Locke and America: The Defence of English Colonialism*, Clarendon Press, 1996.
- A RELATION OF A Discovery lately made on the Coast of FLORIDA, London, 1664.
- A TREATY FOR the composing of differences, restraining of depredations and establishing of peace in America between the crowns of Great Britain and Spain, 1670.
- ASHCRAFT, Richard, «Political Theory and Political Reform: John Locke's Essay on Virginia.», *The Western Political Quarterly*, vol. 22/4, (Dec. 1969): 742–758.
- BALKIN, Jack M., «A Night in the Topics: The Reason of Legal Rhetoric and the Rhetoric of Legal Reason», en P. Brooks and P. Gewirth, (eds.), *Law's Stories: Narrative and Rhetoric in the Law*, Yale U.P., 1996: 221–224.
- BENTON, Lauren & STRAUMANN, Benjamin, «Acquiring Empire by Law: From Roman Doctrine to Early Modern European Practice», *Law and History Review*, vol.28/1, (February 2010): 1–38.
- BIRD, Colin, *The Myth of Liberal Individualism*, Cambridge U.P., 1999.
- BLOUNT, Thomas, *Nomo-lexikon, a law-dictionary interpreting such difficult and obscure words and terms as are found either in our common or statute, ancient or modern lawes*, London, 1670.
— *Glossographia; or, a dictionary interpreting the hard words of whatsoever language, now used in our refined English tongue*, 1661.
- BOLTON, Herbert Eugene, *Arredondo's Historical Proof to Spain's Title to Georgia*, Berkeley, 1925.
- BODLEIAN LIBRARY, Ms. Locke f.7 (1683).
— Ms. Locke f.6 (1682)
— Ms locke c 36
- BOTELLA ORDINAS, Eva, *Monarquía de España: discurso teológico. 1590–1685*, Madrid, UAM, 2006.

- «Debating Empires, Inventing Empires: British Territorial Claims Against the Spaniards in America, 1670–1714», *Journal for Early Modern Cultural Studies*, Vol. 10/1, (Spring/Summer 2010): 142–168.
- BOURNE, Ruth, «John Evelyn, the Diarist, and His Cousin Daniel Parke II», *The Virginia Magazine of History and Biography*, vol. 78/1, Part One, (Jan. 1970): 3–33.
- BRACE, Laura, *The Idea of Property in Seventeenth-Century England: Tithes and the Individual*, Manchester U.P., 1998.
- BRITISH LIBRARY, Add. Ms 15642 (1679).
- CANNY, Nicholas, *Making Ireland British, 1580–1650*, Oxford U.P., 2003.
- CARR, Cecil Thomas, *Select Charters of Trading Companies, A.D., 1530–1707*, Burt Franklin Research and Source Works Series 551, (Selected Essays in History, Economics, and Social Science, 174), 1913.
- CAROLINA; or a description of the present state of that country, London, 1682.
- CHEVES, Langdon (ed.) (1897): *Collections of the South Carolina Historical Society*, Vol. 5, Charleston, South Carolina: South Carolina Historical Society.
- CHILD, Josiah, *A discourse about trade*, London, 1690.
- CHRISTOV, Theodore, «Liberal internationalism revisited: Grotius, Vattel, and the International order of states», *The European Legacy*, 10/6, (2005): 561–584.
- CLAVERO, Bartolomé, «Constitución Europea e Historia Constitucional: El Rapto de los Poderes», *Electronic Journal of Constitutional History*, N. 6, (Sept. 2005): <http://hc.rediris.es/06/articulos/html/Numero06.html?id=14>
- «Enfiteusis, ¿Qué hay en un nombre?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, (1986): 467–520.
- *Derecho Indígena y cultura constitucional en América*, México, S. XXI, 1994.
- COKE, Roger, *Reflections upon the East-Indy and Royal African Companies with animadversions, concerning the naturalizing of foreigners*, London, 1695.
- CONNER, Paul, ««Maynard» Unmasked: Oglethorpe and Sharp versus the Press Gangs», *Proceedings of the American Philosophical Society*, Vol. III/4, (Aug. 24, 1967): 199–211.
- GROSSI, Paolo, *Locatio ad longum tempus. Locazione e rapporti reali digodimento nella problematica del diritto comune*, Napoli, Morano, Università di Macerata, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, 1963.
- COVARRUBIAS, Sebastián, *Thesoro de la lengua castellana o española*, 1611.
- CULPEPER, Thomas, *A tract against vsurie Presented to the High Court of Parliament*, 1621.
- DAVENANT, Charles, *Essays upon I. the Ballance of Power; II. The right of making war, peace, and alliances; III. Universal Monarchy*, London, 1701.
- DEFOE, Daniel, *The interests of the several princes and states of Europe consider'd, with respect to the succession of the crown of Spain, and the titles of the several pretenders thereto examin'd*, 1698.
- DEWHURST, Kenneth, *John Locke (1632–1704), physician and philosopher: a medical biography: with an edition of the medical notes in his journals*, London: Welcome Historical Medical Library, 1963.
- DOVNAME, George, *Whereunto are annexed two other treatises of the same author*, 1604.
- DRAYTON, Richard, *Nature's Government. Science, Imperial Britain, and the «Improvement» of the World*, Yale U.P. 2000.
- DUGDALE, William, *The history of imbanking and drayning of divers fenns and marshes*, 1662.
- EVELYN, John, *Navigation and commerce*, London, 1674.
- *Numismata*, 1697.

- FARR, James, «Locke, 'some Americans', and the discourse on 'Carolina'», *Locke studies*, 9, (2009): 19–96.
- FENN, Jr., Percy Thomas, «Justinian and the Freedom of the Sea», *The American Journal of International Law*, Vol. 19/4, (Oct. 1925): 716–727.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, «Entre la gravedad y la religión»: Montesquieu y la «tutela» de la monarquía católica en el primer setecientos», Portillo Valdés, J.M. & Iñurritegui Rodríguez J.M. (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 1998.
- FLANAGAN, Thomas, «The Agricultural Argument and Original Appropriation: Indian Lands and Political Philosophy», *Canadian Journal of Political Science / Revue canadienne de science politique*, Vol. 22/3, (Sept. 1989): 589–602.
- FORD, Worthington Chauncey, «Early Maps of Carolina», *Geographical Review*, Vol. 16/2, (Apr. 1926): 264–273.
- FROHOCK RICHARD, «Sir William Davenant's American Operas», *The Modern Language Review*, Vol. 96/2, (1 Apr. 2001): 323–333.
- GILDON, Charles, *The history of the Athenian Society*, 1691.
- GOLDIE, Mark (Ed.), *Locke: Political Essays*, Cambridge U.P., 1997.
- GROTIUS, Hugo, *The rights of war and peace, in three books*, London, 1738.
- HARTLIB, Samuel, *Samuel Hartlib, his legacy of husbandry*, 1655.
- HENIGE, David, *Numbers from nowhere: the American Indian contact population debate*, University of Oklahoma Press, 1998.
- HONT, Itsvant, *Jealousy of Trade. International Competition and the Nation-State in Historical Perspective*, Harvard U.P., 2005.
- HORN, Walter, «Libertarianism and Private Property in Land: The Positions of Rothbard and Nozick, Critically Examined, Are Disputed», *American Journal of Economics and Sociology*, Vol. 43/3, (Jul. 1984): 341–355.
- HSUEH, Vicki, «Giving Orders: Theory and Practice in the Fundamental Constitutions of Carolina», *Journal of the History of Ideas*, Vol. 63/3, Jul. 2002: 425–446.
- «Cultivating and Challenging the Common: Lockean Property, Indigenous Traditionalisms, and the Problem of Exclusion», *Contemporary Political Theory*, 5, (2006): 193–214.
- HUME, David, *A Treatise of Human Nature by David Hume, reprinted from the Original Edition in three volumes and edited, with an analytical index, by L.A. Selby-Bigge*, M.A., Oxford: Clarendon P., 1896 [1739].
- *An Enquiry Concerning the Principles of Morals: A Critical Edition*, Beauchant, Tom L. ed., Oxford U.P., 2006 [1748].
- HUNTER, Michael and Principe, Lawrence M., «The Lost Papers of Robert Boyle», *Annals of Science*, 60/3 (2003): 269–311.
- VAN ITERSUM, Martine, «Mare Liberum in the West Indies? Hugo Grotius and the Case of the Swimming Lion, a Dutch Pirate in the Caribbean at the Turn of the Seventeenth Century», *Itinerario*, 31/3, (2007): 59–94.
- KILLCULLEN, John, «The Origin of Property: Ockham, Grotius, Pufendorf, And Some Others», (1995), en: <http://www.humanities.mq.edu.au/Ockham/wpr.html>
- KOPPERMAN, Paul E., «Profile of Failure: The Carolina Project, 1629–1640», *The North Carolina Historical Review*, vol. LIX/1, (1982): 1–23.
- LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA, Francisca, «La formación histórica del modo de adquirir denominado posesión», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXIX, Valparaíso, Chile, (2.º semestre 2007): 61–117.

- LENNON, Joseph, *Irish Orientalism. A Literary and Intellectual History*, Syracuse University Press, 2004.
- LIBRARY OF CONGRESS, Sir Thomas Phillipps, Ms 8539, pt 1, Great Britain, Council for Foreign Plantations, *Journal*, 1670–86.
- LOCKE, John, *Two treatises of government: in the former, the false principles and foundation of Sir Robert Filmer and his followers are detected and overthrown. The latter is an essay concerning the true original, extent, and end of civil government*, London, 1690.
— *An essay concerning human understanding*, London, 1690.
- MACMILLAN, Ken, *Sovereignty and Possession in the English New World. The Legal Foundations of Empire, 1576–1640*, Cambridge U.P., 2006.
- MCRAE, Andrew, *God Speed the Plough: The Representation of Agrarian England, 1500–1660*, Cambridge U.P., 2002.
- MELVIN, Frank E., «Dr. Daniel Coxe and Carolana», *The Mississippi Valley Historical Review*, Vol. 1/2, (1914): 257–262.
- NAKHIMOVSKY, Isaac, «Vattel's theory of the international order: Commerce and the balance of power in the Law of Nations», *History of European Ideas*, 33, (2007): 157–173.
- NOZICK, Robert, *Anarchy, State and Utopia*, Oxford: Basil Blackwell, 1974.
- OGLETHORPE, James Edward, *A new and accurate account of the provinces of South-Carolina and Georgia: with many curious and useful observations on the trade, navigation and plantations of Great-Britain*, London, 1732.
- OLIVECRONA, Karl, «Appropriation in the State of Nature: Locke on the Origin of Property», *Journal of the History of Ideas*, Vol. 35/2, (Apr.–Jun. 1974): 211–230.
- PENN, William, *An address to Protestants upon the present conjuncture in 11 parts / by a Protestant*, 1679.
- PHINEAS STEARNS, Raymond, «Colonial Fellows of the Royal Society of London, 1661–1788», *Notes and Records of the Royal Society of London*, vol. 8/2, (Apr. 1951): 178–246.
- POCOCK, John Greville Agard, *Barbarism and Religion. The First Decline and Fall*, vol. 111, Cambridge U.P., 2003.
- PORTILLO VALDÉS, José María, «Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo», Garriga, C. (Ed.), *Historia y Constitución*, México D.F., Instituto Mora, 2010.
- POWELL, William S., «Carolana and the Incomparable Roanoke: Explorations and Attempted Settlements, 1620–1663», *The North Carolina Historical Review*, vol. 11/1, (1974): 1–21.
- PRITCHARD, Margaret Beck and Lascara Sites, Virginia, *William Byrd 11 and his lost history: engravings of the Americas*, Colonial Williamsburg, 1993.
- PUFENDORF, Samuel, *De iure naturae et gentium libri octo*, Londini Scanorum, 1672.
- ROMERO, Aldemaro, «More private gain than public good: Whale and Ambergris Exploitation in 17th-century Bermuda», *Bermuda Journal of Archeology and Maritime History*, 17, (2007): 5–27.
- ROPER, Louis H., *Conceiving Carolina: Proprietors, Planters, and Plots, 1662–1729*, New York and Houndmills, U.K.: Palgrave Macmillan, 2004.
— «The unravelling of an Anglo-American Utopia in South Carolina», *Historian*, Vol. 58/2, (Winter 1996): 277–289.
- RUFFIN, Edmund (Ed.), *William Byrd. The Westover Manuscripts: Containing the History of the Dividing Line Betwixt Virginia and North Carolina; A Journey to the Land of Eden, AD 1733; and A Progress to the Mines. Written from 1728 to 1736, and Now First Published. Petersburg, VA*, Printed by Edmund and Julius C. Ruffin, 1841.

- RUMMELL, Kathryn, «Defoe and the Black Legend: The Spanish Stereotype in a New Voyage Round the World», *Rocky Mountain Review of Language and Literature*, vol. 52/2, 1998: 13–28.
- SELDEN, John, *Of the dominion or ownership of the sea two books*, London, 1652.
— *The reverse or back-face of the English Janus to-wit, all that is met with in story concerning the common and statute-law of English Britanny*, 1682.
- TAYYAB Mahmud, «Geography and International Law: Towards a Postcolonial Mapping», *Santa Clara Journal of International Law*, 2, (2007): 525–561.
- THE COLONIAL Records of North Carolina, *Published under the Supervision of the Trustees of the Public Libraries, by order of the General Assembly. Collected and edited by William L. Saunders, Secretary of State. Vol. 1, 1662 to 1712*, Raleigh. P. M. Hale, Printer to the State, 1886.
- THE FUNDAMENTAL CONSTITUTIONS OF CAROLINA, 1670.
— 1682.
- THE NAKED TRUTH, London, 1755.
- T. R., *The commonwealths-man unmasqu'd, or, A just rebuke to the author of The account of Denmark in two parts*, 1694.
- THE TWO CHARTERS granted by King Charles 11d to the proprietors of Carolina with the first and last fundamental constitutions of that colony, 1698.
- DE VATTEL, Emmerich, *The Law of Nations*, digital edition from the 1883 printing of the 1852 edition of Joseph Chitty, <http://www.constitution.org/vattel/vattel-01.htm> [1758]
- VAUGHN, Karen Iversen, «John Locke and the Labor Theory of Value», *Journal of Libertarian Studies*, vol. 2/4, (1978): 311–326.
- VEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1986.
- WADDELL, David, «Charles Davenant and the East India Company», *Economica, New Series*, Vol. 23/91, (Aug. 1956): 261–264.
— «Charles Davenant (1656–1714). A Biographical Sketch», *The Economic History Review, New Series*, Vol. 11/2, (1958): 279–288.
- WEIR, Robert M., *Colonial South Carolina. A History*, University of South Carolina P., 1997.
- WITTE, John, *God's joust, God's justice: law and religion in the Western tradition*, Emory University studies in law and religion, Wm. B. Eerdmans Publishing, 2006.
- WOODFIN, Maude Howlett, «William Byrd and the Royal Society», *The Virginia Magazine of History and Biography*, vol. 40/1, Part One, (Jan., 1932): 23–34.
- ZARCA, Yves Charles, «La invención del sujeto de derecho», *Isegoría*, 20, (1999): 31–49.

Monográfico · Special Issue

15 JULIÁN VIEJO YHARRASSARRY & JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS
Presentación: debates preconstitucionales en el Atlántico iberoamericano / Introduction: Pre-Constitutional Debates in the Iberoamerican Atlantic

19 EVA BOTELLA ORDINAS
Locke y las legitimaciones británicas de dominio: del argumento de la agricultura al de la mejora de la naturaleza / Locke and British Legitimization of Dominion: from the Agricultural Argument to the Improvement of Nature

45 JULIO A. PARDOS MARTÍNEZ
Epifanías de la opinión: condición de ciudadanía en Monarquía de España, aledaños de 1770 / Epiphanies of Opinion: Citizenship-Building in Spanish Monarchy, around 1770

77 GABRIEL TORRES PUGA
Los pasquines de Huichapan, el cura Toral y el espacio público (1794–1821) / The Leaflets of Huichapan, Priest Toral and Public Sphere (1794–1821)

103 RENAN SILVA
Iglesia y sociedad política en el periodo de las Provincias Unidas de Nueva Granada, 1812–1816 / Church and Political Society during the Period of the United Provinces of New Granada, 1812–1816

127 JULIÁN VIEJO YHARRASSARRY & JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS
Un buen amor propio. Aceptación católica de una sociedad comercial en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII / A good selflove. Catholic Reception of a Commercial Society in the Hispanic Monarchy during the Eighteenth Century

Miscelánea · Miscellany

147 ALBERTO BAENA ZAPATERO
Las reacciones a la expulsión de los jesuitas en Nueva España: conflicto e identidad / Reactions to the Expulsion of Jesuits from New Spain: Conflict and Identity

171 ULRICH NAGEL
«Aquí no puedo ser del servicio que deseo»: La embajada del v Conde de Oñate en la corte del duque Carlos Manuel I de Saboya (1603–1609) / Ceremonial as a Weapon of Humiliation: The 5th Count of Oñate and his Embassy at the Court of Charles Emmanuel I, Duke of Savoy (1603–1609)

197 JUAN ANTONIO SÁNCHEZ BELÉN
Una empresa comercial española en el Madrid de la segunda mitad del Siglo XVII: la casa de Juan García de la Huerta / A Spanish Commercial Business in Madrid in the Second Half of the 17th Century: the House of Juan García de la Huerta

221 FLORENTINA VIDAL GALACHE
Don Antonio Alfaro, un corsario al frente del hospital de San Carlos en la isla de León / Don Antonio Alfaro, a Corsair Leading the San Carlos Hospital in the Isla de León

241 JULIÁN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
La prohibición de sepultar en el interior de las iglesias en el siglo XVIII. El caso de la Parroquia de San Sebastián de Madrid / The Prohibition of Burying Inside the Churches in the 18th Century. The Case of the Parish of San Sebastián in Madrid

Taller de historiografía · Historiography Workshop

Ensayos · Essays

267 RODRIGO BENTES MONTEIRO
De la política económica a la representación de poderes. Historiografía brasileña colonial (1973–2012) / From the Economic Politics to the Representation of Powers. Brazilian Colonial Historiography (1973–2012)

275 FABIO VÉLEZ
El árbol y la raíz, la mala conciencia y la desmemoria histórica / El árbol y la raíz, Bad Conscience and Historical Oblivion

Reseñas · Book Review

281 Stuart B. Schwartz, *Cada uno en su ley. Salvación y tolerancia religiosa en el Atlántico ibérico*, Madrid, Akal, 2010, 390 pp. ISBN: 978-84-460-2849-9. Traducción de Federico Palomo del Barrio, y «Presentación» de James Amelang. (JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES)

285 María del Mar Felices de la Fuente, *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701–1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, Universidad de Almería, 2012, 493 pp. ISBN: 978-84-15487-02-9. (ROBERTO QUIRÓS ROSADO)

289 José María Ridaó, *Apología de Erasmo. Ensayos sobre violencia, barbarie y civilización*, Barcelona, RBA, 2013, 432 pp. ISBN: 978-84-90065952. (JULIO ARROYO VOZMEDIANO)